

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2019-00202-00

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)
(2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 10 de marzo de 2022 por medio del cual se dispuso terminar por desistimiento tácito el asunto bajo estudio.

I. FUNDAMENTOS

En síntesis, el abogado de la parte actora explica que no ha habido pasividad de su parte, que de hecho solicito más tiempo para notificar al demandado Hermes Loan Vélez, el cual se encuentra notificado por curador ad litem, que los otros dos demandados fueron notificados de acuerdo al decreto 806 del 2020 desde el pasado 11 de mayo del 2021 y fue aportado al despacho las certificaciones del acuso de recibido a los correos electrónicos.

Resalta que cuando el despacho requirió en el auto del 20 de enero de 2022 no hizo manifestación alguna de la notificación ya aportada de los otros demandados.

Refiere que aún no se ha podido efectuar la diligencia de secuestro toda vez que el Juzgado Promiscuo de Toro Valle el día antes de la diligencia de secuestro ordeno no realizar la diligencia porque no era competente territorialmente y manifestó que iba a devolver el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de la Unión Valle, pero hasta el momento no se ha tenido comunicación ni se ha concretado fecha con el Juzgado de la Unión para llevar a cabo la diligencia, por lo que no debió requerir de acuerdo al inciso cuarto del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. al encontrarse pendientes acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Luego en ampliación al recurso indica que acababa de recibir respuesta por parte del Juzgado de Toro Valle en el que informaban que hicieron devolución al despacho manifestando su incompetencia, por lo tanto, era competencia del Juzgado comisionar a la Unión sin que hasta el momento lo realice y por el contrario lo que hizo fue la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Solicita se revoque el auto que termina el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución si es del caso atendiendo que se surtió la notificación que trata el decreto 806 del 2020 en debida forma, o manifestar si no tiene la notificación realizada a los otros demandados informar las razones para proceder a realizarla conforme lo requiera el despacho, y frente a las medidas cautelares se sirva comisionar a los Juzgados Promiscuos de la Unión Valle para que atiendan la diligencia de secuestro.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 317 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le***

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" (Negrilla del juzgado).

Conforme la normatividad transcrita, se advierte que en el auto recurrido se da aplicación al inc. 1° Núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., toda vez que mediante auto del 20 de enero de 2022 se ordenó al demandante **"SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es la notificación de demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta. Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO"**, es decir, debía notificar al demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, sin embargo, el demandante no demuestra haber adelantado gestión alguna para cumplir con lo requerido dentro del término legal fijado, siendo claro que del agotamiento de tales diligencias dependía la continuación del proceso, por lo que resulta viable la terminación del asunto como en efecto se hizo.

Los argumentos esbozados como sustento del recurso son improcedentes, dado que la parte demandante allegó el 11 de mayo de 2021 constancia de notificación personal de la sociedad demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S. conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, en otro escrito presentado en la misma fecha, también solicitó tener como dirección electrónica del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ gerencia@imporfenix.com como posible dirección de notificación y pidió se le concediera tiempo para la notificación del demandado HERMES LOAN VELEZ VALENCIA, teniendo en cuenta la situación social que se presentaba para ese momento, el Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2021 resolvió entre otros: **"SEGUNDO: ADVERTIR que el demandado AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S. quedo notificado personalmente el 13 de mayo de 2021. TERCERO: TENER como dirección electrónica de notificación del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ el correo gerencia@imporfenix.com CUARTO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, en el**

sentido de conceder tiempo para la realizar la notificación personal del demandado HERMES LOAN VELEZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva”, (Resalta el despacho) con lo cual se descarta el argumento del recurrente de que el Juzgado no se pronunció frente a la notificación allegada el 11 de mayo de 2021, cuando como se anotó en auto del 24 de mayo de 2021 el Juzgado advirtió la notificación personal de la AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S. desde el 13 de mayo de 2021 y accedió a las demás solicitudes del demandante.

Ahora el apoderado judicial de la parte demandante refiere que para esa fecha allego la constancia de notificación de dos de los demandados, lo cual no es cierto, ya que, solo aportó constancia de notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 de la sociedad demandada AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S., pero del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ solo informo un correo electrónico como posible cuenta de notificación, sin allegar hasta la fecha constancia de haber realizado tal notificación, razón que promueve el requerimiento so pena de desistimiento tácito y al no realizar tal encargo en el término otorgado de 30 días se termina el proceso.

Aclarando que no hay duda de que el demandado HERMES LOAN VELEZ VALENCIA quedo notificado a través de curador ad litem desde el 30 de noviembre de 2021, esto se resolvió en auto del 20 de enero de 2022 donde se hizo referencia a ello y se requirió al demandante para para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, realizara la notificación del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, so pena de desistimiento tácito, dicho termino venció el 04 de marzo de 2022 sin que se aportara la constancia de notificación por lo que el Juzgado a través de auto del 10 de marzo de 2022 termino el proceso en cumplimiento del Art. 317 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con el argumento de que no debió requerirse para realizar la notificación de la parte pasiva, pues de acuerdo al inciso cuarto del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se encontraban pendientes acciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, debido a que no se ha realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble, estando pendiente que el despacho comisione a los Juzgados Promiscuos de la Unión Valle para que atiendan la diligencia de secuestro al haber sido devuelto el despacho comisorio remitido al Juzgado Promiscuo de Toro Valle al declararse incompetente territorialmente.

Al respecto debe indicar el despacho que si bien es cierto que el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, también lo es que el Art. 593 de la misma norma indica:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.

A su vez el Art. 601 Ibídem refiere: **“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”,

Con la transcripción de la anterior normatividad, es claro que el embargo y el secuestro son dos trámites diferentes, donde el secuestro solo es viable si se encuentra previamente inscrito el embargo, pero ello no quiere decir, que para que se perfeccione o consuma la medida cautelar de embargo de bien inmueble deba realizarse el secuestro del mismo, pues es claro el Art. 593 del CGP cuando indica que el embargo se efectúa una vez se encuentra inscrito el embargo en el certificado de tradición y en el presente proceso ello ocurrió desde el 21 de septiembre de 2020:

ANOTACION: Nro. 32 Fecha: 21-09-2020 Radicación: 2020-2832 VALOR ACTO: \$	
Documento: OFICIO 813 del: 11-09-2020 JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI	
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICACION 2019-00202-00 (MEDIDA CAUTELAR)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.	8903002794
A: VELEZ VALENCIA HERMES LOAN	6357423
A: AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S. " AGROFENIX S.A.S."	9004867941 X
A: JIMENEZ SANCHEZ LUIS EDUARDO	15244595

Tanto es así que el Art. 468 del C.G.P. que contiene las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, proceso aquí perseguido, en su numeral 3

indica “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#), sin que sea necesario reformar la demanda”, es decir, que se entiende el embargo perfeccionado como se ha dicho con la inscripción del mismo ante la Oficina de Instrumentos Públicos acreditado con el certificado de tradición y ello tiene sentido porque en caso de oposición al secuestro prolongaría el trámite del proceso a espera de que se resuelva la oposición, cuando esas son actuaciones finales del proceso que junto con el avalúo y remate del bien inmueble dan por terminado el asunto.

Por los anteriores razonamientos no es procedente revocar la providencia objeto de inconformidad, máxime cuando el apoderado de la parte demandante intenta responsabilizar al despacho de no haber consumado la medida cautelar al no comisionar a los Juzgados Promiscuos de la Unión Valle para que atiendan la diligencia de secuestro al haber sido devuelto el despacho comisorio remitido al Juzgado Promiscuo de Toro Valle al declararse incompetente territorialmente, cuando como ya se explicó la medida de embargo ya se encuentra perfeccionada y siendo inconcebible que refiera que se acaba de enterar de la devolución del despacho comisorio, “*acabamos de recibir respuesta por parte del juzgado de Toro Valle en el que indican que hicieron la devolución al presente despacho manifestando su incompetencia*” Si el despacho en auto del **19 de julio de 2021** ordeno “**AGREGAR** al expediente para que obre y conste el escrito allegado el 09 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro-Valle, donde informan la remisión del despacho comisorio No. 004 al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión- Valle”, y no se ordeno comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión- Valle porque el Juzgado remitente de Toro Valle indicaba que remitirían el comisorio a ese otro Juzgado, siendo carga del apoderado judicial de la parte actora y no de este despacho, estar pendiente si efectivamente fue enviado el comisorio a esa instancia judicial y de no ser así, solicitar a este Juzgado librar nuevamente el despacho comisorio a efectos de lograr el secuestro del inmueble, pero pese a que desde hace más de ocho meses se notificó lo concerniente con la devolución del comisorio, el apoderado solo hasta ahora se entera contradiciendo su manifestación de que no ha tenido una conducta pasiva frente al proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

NO REVOCAR el auto del 10 de marzo de 2022 por medio del cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito, en virtud de las consideraciones plasmadas la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8769212a78b8cf299b457c175ed24426bb0bc13e2d06c0d35d38c7d8564a1a**
Documento generado en 07/04/2022 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>